

BOGOTÁ-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL-ID-15-16-0447-RAD-2020-00201

procesos.eeb@ingicat.com <procesos.eeb@ingicat.com>

Lun 8/03/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

BOGOTÁ-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL-ID-15-16-0447-RAD-2020-00201-v.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: INVERSIONES LA PLATA M&M S. EN C.A.

PREDIO: “LOTE NUEVE (9) o SAN FELIPE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21638.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

Cordial Saludo,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, respetuosamente, me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL, en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: “*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*”.

Atentamente,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 318 4936461

8/4/2021

Correo: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Carrera 68 D # 96 – 59
Bogotá – Colombia

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: INVERSIONES LA PLATA M&M S. EN C.A.
PREDIO: “LOTE NUEVE (9) o SAN FELIPE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21638.
RADICADO: 2020-00201
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra del Auto de fecha 02 de marzo de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, proferido por su despacho dentro del proceso referido, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

En el inciso segundo y tercero del numeral 4 del auto de fecha 11 de febrero de 02 de marzo de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, el despacho dispuso lo siguiente:

“(…)

Advertir a la parte actora que de la solicitud elevada por escrito deberá enviar copia al alcalde respectivo según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2.2.3.7.3.3. del Decreto 1073 de 2015, para lo de su cargo.

Por otra parte, hay que precisar que los daños que se ocasionen con motivo de los trabajos que ejecute la entidad propietaria de las obras dentro del predio al cual tuvo acceso, los pagará de acuerdo a los valores señalados en el manual de precios elaborado por la Comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o por peritos, a falta de dicho manual, tal como lo señala el inciso 3° de la norma en mención.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. EN CUANTO AL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 4

Dispone el despacho mediante auto objeto del recurso, advertir a la parte actora que **de la solicitud elevada por escrito deberá enviar copia al alcalde respectivo según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2.2.3.7.3.3. del Decreto 1073 de 2015, para lo de su cargo,** sin tener en cuenta el señor juez,

que la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico, hace referencia al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3, el cual indica que;

*“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, **practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**”.*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior, debido a que en el presente proceso el señor juez, ordenó la práctica de la inspección judicial, para lo cual comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, quien fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial el 11 de noviembre de 2020, sin que en ella se autorizara la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre como lo indica la norma anteriormente citada, motivo por el cual, la parte demandante procedió a solicitar al señor juez, dicha autorización, sin que esto significara que deba enviar copia al señor alcalde de esta municipalidad, teniendo en cuenta que el requisito consagrado en el artículo 2.2.3.7.3.3. del Decreto 1073 de 2015, hace referencia a los permisos de acceso que deben solicitar las entidades propietarias de las obras públicas para el ingreso a los predios en posesión u ocupación de particulares, cuando no se permita el ingreso a estos, con el fin de practicar estudios, levantar planos y proyectos, así lo consagra el artículo 33 de la ley 56 de 1981, el cual me permito poner de presente:

“Artículo 33. Los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y proyectos. La persona que se negare a permitir este acceso, a solicitud de la entidad interesada será conminada por el Alcalde del Municipio donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$1.000.00 a \$10.000.00. La entidad en cuyo favor se otorgare el permiso, indemnización al propietario los daños que le cause.

(...)”

Conforme a lo anteriormente transcrito, es evidente señor juez, que no procede tal requerimiento, pues la ley especial consagra que una vez se realice la inspección judicial, donde el señor juez realiza una identificación del inmueble, hace un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, debe proceder a **AUTORIZAR la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**, autorización que no fue otorgada por el juez comisionado y por lo cual, la entidad demandante procedió a elevar al despacho dicha solicitud. La norma especial no consagra que se deba realizar solicitud ante el alcalde, además de la autorización que otorga el señor juez, así lo consagra el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

*4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, **practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**.*

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

2. EL CUANTO AL INCISO TERCERO DEL NUMERAL 4

En cuanto a lo ordenado en el inciso tercero, del numeral cuarto del auto objeto del recurso, en el cual precisa que “*los daños que se ocasionen con motivo de los trabajos que ejecute la entidad propietaria de las obras dentro del predio al cual tuvo acceso, los pagará de acuerdo a los valores señalados en el manual de precios elaborado por la Comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 o por peritos, a falta de dicho manual, tal como lo señala el inciso 3° de la norma en mención*”.

Señor juez, el proceso de imposición de servidumbre NO aplica el artículo 10 de la ley 56 de 1981, debido a que se han agotado las etapas necesarias del proyecto, y se deben aplicar las normas aplicables al caso en concreto, que corresponde al artículo 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, y aplicación de los requisitos consagrados en dicha. El numeral 10 de la 56 de 1981 se refiere al capítulo 3 de disposiciones varias y opciones de compra de predios que se requieran para desarrollo de las obras, por lo que reitero que la presente demanda se refiere a un proceso de imposición de servidumbre y no de opciones de compra.

Señor juez, los únicos daños que se van a pagar en el presente proceso, corresponde a la indemnización de daños y posibles perjuicios que fueron presentados uncialmente con la demanda, y el depósito judicial que en el caso de oposición se deberá tramitar, conforme lo dispone la ley especial.

En el caso de que se causen daños dentro del predio objeto de servidumbre, con motivo de los trabajos que ejecute la entidad, teniendo en cuenta que se trata de

daños inciertos, los mismos se deberán manejar entre la empresa contratista y la entidad demandante, conforme a los procedimientos para el pago de este tipo de daños.

Debe resaltarse que la entidad dueña de la obra, en este caso Grupo Energía Bogotá, está obligada a pagar a los propietarios el estimativo de los daños que se causaren en el predio, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015, el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

(...)”

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez, aplicar las normas aplicables al caso concreto, y en consecuencia proceda a reponer parcialmente el auto de fecha 02 de marzo de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, en su, numeral 4, inciso 2 y 3.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 02 de marzo de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, en los términos anteriormente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: *(...) El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones*

asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: “*Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles*”.

En siguiente orden, las leyes que regulan este proceso, siendo la Ley 56 de 1981, el posterior Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica los Decretos Legislativos 806 de 2020 y 798 de 2020.

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

IV. PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar al señor Juez:

1. Se reponga parcialmente el inciso segundo y tercero, del numeral 4 de la auto fecha 02 de marzo de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, por ser contrarios Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com, o en la Carrera 68 D No. 96 – 59 Barrio La Alborada-Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., y en los teléfonos 3156129672 - 3184936461.

Del Señor juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3184936461 - 3156129672